

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de abril de 1969 (rectificada) por la que se establece el «Carnet de Empresa con Responsabilidad» para el ejercicio de las actividades industriales de fontanería e instalaciones de saneamiento y de instalaciones y reparaciones eléctricas

Habiéndose padecido error en el texto remitido para la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 10 de abril de 1969 por la que se establece el «Carnet de Empresa con Responsabilidad» para el ejercicio de las actividades industriales de fontanería e instalaciones de saneamiento y de instalaciones y reparaciones eléctricas, a continuación se publica debidamente rectificada.

Excelentísimos señores:

La Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y Secretaría General del Movimiento de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 197) estableció el «Carnet de Empresa con Responsabilidad» para el ejercicio de las actividades industriales de fontanería e instalaciones de saneamiento y de instalaciones y reparaciones eléctricas, declarándolo indispensable para el ejercicio de esas actividades, sin más excepciones que las comprendidas en el artículo cuarto de la propia Orden, modificada por la de 3 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 312), consistentes en el Estado, la provincia o el municipio y los Organismos de ellos dependientes, así como las Empresas industriales o agrícolas de naturaleza distinta a las de fontanería, instalaciones eléctricas o saneamiento, en los supuestos que la propia Orden prevenía y, además, los trabajadores de estos oficios con más de seis años de antigüedad en los mismos, que trabajen personalmente y no utilicen más de dos trabajadores y no posean taller o establecimiento propio, todos los cuales podían ejercer las actividades para las que se requería el carnet, sin que fuera preciso hallarse en posesión del mismo.

No obstante, la experiencia ha demostrado la necesidad de establecer con carácter obligatorio el mencionado carnet para todos los instaladores que ejerzan su profesión, aun cuando sea individualmente y sin ayuda de ningún otro operario, a fin de, por este conducto, ofrecer una mayor responsabilidad y solvencia en las instalaciones y, al propio tiempo, lograr un mayor control de los instaladores existentes, con todo lo cual ha de obtenerse una mayor garantía en los trabajos, tanto en el campo profesional como en el económico.

De otro lado, habida cuenta la generalidad de esta disposición, cuya aplicación, abarca, en cuanto al espacio, la totalidad del territorio nacional y, en cuanto a la función, todas las industrias que se dediquen a estas actividades, así como por afectar, a su vez, a varios Ministerios, se cumplimenta cuanto dispone el número 2 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y del Ministro Secretario General del Movimiento, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se establece el «Carnet de Empresa con Responsabilidad», cuya posesión será indispensable para el ejercicio de las actividades industriales de fontanería e instalaciones de saneamiento y de instalaciones y reparaciones eléctricas en cualquier punto del territorio nacional.

2. A tal efecto, toda Empresa constituida o que pretenda constituirse deberá proveerse del citado carnet antes de iniciar las referidas actividades industriales.

Art. 2.º La falta de carnet no permitirá la adjudicación de obras por contrata del Estado, provincia o municipio, Organismos dependientes de los mismos, ni de los particulares, sin más excepciones que las determinadas en el artículo cuarto de esta Orden.

Art. 3.º La concesión del referido carnet quedará, en todo caso, sujeta a las siguientes condiciones:

1.º Será esencial y absolutamente gratuita, si bien podrá exigirse el abono de su coste material.

2.º Su número en ningún caso será limitado.

3.º Tendrá derecho al «Carnet de Empresa con Responsabilidad» toda persona natural o jurídica que demuestre ante la Organización Sindical cumplir las siguientes condiciones:

a) Poseer el titular de la Empresa o alguno de los operarios adscritos a ella, los conocimientos profesionales precisos para dedicarse a las actividades industriales de fontanería, instalaciones de saneamiento o de instalaciones eléctricas. Podrá, no obstante, otorgarse a quien se inicie en estas actividades si demuestra ante la Organización Sindical tener capacidad económica o crédito suficiente para ella.

b) Tener el titular de la Empresa o la propia Entidad la capacidad económica adecuada para el desenvolvimiento de la actividad. Podrá también ser otorgado a quien, carente de medios económicos, posea, a juicio de la Organización Sindical, acreditada conducta moral y social.

Art. 4.º No necesitan proveerse del referido carnet:

a) El Estado, la provincia o el municipio y los Organismos de ellos dependientes, cuando realicen obras por administración. Sin embargo, será exigido a los contratistas o subcontratistas y cualesquiera otras personas o Entidades de naturaleza análoga.

b) Las Empresas industriales o agrícolas, de naturaleza distinta a las de fontanería e instalaciones eléctricas, que por administración realicen trabajos de instalaciones o reparaciones para sus propias actividades o en edificios donde tengan sus oficinas y servicios o viviendas de sus empleados.

Art. 5.º El carnet se solicitará del Sindicato Provincial del Metal respectivo, correspondiente al lugar donde la Empresa de que se trate tenga su domicilio social o donde radique la dirección o gerencia de la misma, acreditando este extremo y expresando el nombre, en su caso, del representante legal. De la petición hecha deberá darse el correspondiente recibo.

Art. 6.º 1. Toda persona natural o jurídica que pretenda obtener el «Carnet de Empresa con Responsabilidad» deberá presentar con la solicitud el último recibo de la licencia fiscal y del impuesto industrial, el permiso de la Delegación de Industria y el del Ayuntamiento respectivo.

2. Cuando se trate de Empresas ya establecidas, deberá aportarse además el justificante de que sus trabajadores disfrutan de todos los derechos que por su trabajo les otorgan las disposiciones laborales y de previsión social en vigor.

3. Si se trata de Empresa que pretenda iniciar sus actividades deberá acreditar ante la Organización Sindical poseer capacidad económica o crédito suficiente para dedicarse a la industria cuyo ejercicio requiere el carnet.

Art. 7.º Recibida por el Sindicato del Metal respectivo la solicitud del carnet con los documentos o cumplimentados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se oír el parecer de la Junta Social y de la Económica del propio Sindicato Provincial y resolverá el Presidente del Sindicato, con el refrendo de la Delegación Provincial de Sindicatos y, finalmente, en caso de que se acuerde la concesión del carnet, será expedido por el Sindicato Provincial del Metal que recibió la solicitud en el plazo de veinte días, contados desde el momento en que ésta fué presentada con toda la documentación referida en el artículo sexto.

Art. 8.º Contra el acuerdo denegatorio del carnet solicitado, podrá recurrirse ante la Delegación Provincial de Trabajo en el plazo de quince días, y contra la Resolución que dicte este Organismo, se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de quince días.

Art. 9.º 1. El modelo de carnet será único para toda España y tendrá validez y eficacia en todo el territorio nacional durante un año, a partir de su expedición. Todos los años, antes de cumplirse dicho plazo, deberá solicitarse su visado en el Sindicato que lo expidió.

2. De los carnets expedidos y de los sucesivos visados se dará cuenta al Sindicato Nacional por el Provincial respectivo, llevándose en aquél un Registro que podrá expedir cuantas certificaciones se soliciten para acreditar dicho extremo.

3. El modelo de carnet deberá incluir el formulario correspondiente para los visados de cinco años sucesivos, a cuyo término habrá de solicitarse y expedirse, en su caso, otro nuevo.

Art. 10. Para el visado del «Carnet de Empresa con Responsabilidad» se exigirá hallarse en las mismas condiciones que para su concesión inicial. La falta de tales requisitos impedirá el visado y, en este caso, la Empresa no podrá tomar a contrata o por administración nuevas obras, a partir de la fecha en que le caduque el carnet que posea.

Art. 11. El incumplimiento de esta Orden por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de 2 de junio de 1960. Asimismo, podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo, proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización industrial de aquellas Empresas que carezcan del carnet de Empresa con Responsabilidad, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo 69 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943.

Art. 12. Las Empresas de fontanería, instalaciones de saneamiento e instalaciones o reparaciones eléctricas son subsidiariamente responsables de todas las obligaciones laborales y de previsión que contraigan los destajistas o subdestajistas con los que hubiesen establecido los correspondientes contratos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actuales Empresas de fontanería, de instalaciones de saneamiento, de instalaciones o reparaciones eléctricas que estuvieran exceptuadas de la posesión del carnet, al amparo de lo que disponía el artículo cuarto, apartado c), de la Orden de 26 de julio de 1957, habrán de acreditar, en el término de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Orden, estar en posesión del «Carnet de Empresa con Responsabilidad» o tenerlo solicitado.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las Ordenes conjuntas del Ministerio de Trabajo y Secretaría General del Movimiento de 20 de julio y 3 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid 10 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Secretario general del Movimiento

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería sobre observación previa a la salida y llegada de expediciones de ganado de cerda.

La Resolución de esta Dirección General de 29 de febrero de 1968, en la que se establecieron normas complementarias a la Orden ministerial de Agricultura de 19 de octubre de 1967 sobre movilización y comercio del cerdo, señalaba, en sus apartados primero y segundo, la obligatoriedad de la observación veterinaria por un periodo mínimo de diez días en todas las explotaciones porcinas, cualquiera que fuera la provincia donde radiquen y el régimen de crianza de los animales, antes de expedir las guías de origen y sanidad que amparen expediciones de ganado porcino, así como una nueva observación de cinco días una vez llegados a su destino.

La evolución favorable de la peste porcina africana, localizada preferentemente en la zona de cría, extensiva de ganado porcino, aconseja la modificación de las citadas normas; esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado 11 de la Orden ministerial de 19 de octubre antes citada, tiene a bien disponer:

Primero.—La obligatoriedad de observación veterinaria de diez días en las explotaciones porcinas, previa a la extensión de la guía de origen y sanidad que ampare el traslado del ganado de esta especie, y una nueva observación de cinco días una vez llegados a su destino, a partir de la publicación de la presente, queda limitada a las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén, Ciudad Real, Granada y Murcia.

Segundo.—En el resto de las provincias, este reconocimiento veterinario será el que previene el artículo 32 del Reglamento de Epizootias.

No obstante, si en alguna de estas provincias las circunstancias epizooticas, en relación con la peste porcina, lo aconsejan, el Servicio Provincial de Ganadería correspondiente propondrá a esta Dirección General, mediante informe razonado, la implantación de los periodos de observación de diez y cinco días en el municipio o municipios que se estimen necesarios, así como el final de esta medida de excepción.

Del contenido de la presente Resolución informará V. S. a los Veterinarios titulares de esa provincia, a los efectos oportunos y estricto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sres. Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo General Administrativo don Adolfo de Izaguirre de la Fuente en el Servicio de Comercio de Guinea Ecuatorial.

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo General Administrativo don Adolfo de Izaguirre de la Fuente, A02PG007904, cese con carácter forzoso en el Servicio de Comercio de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición de la Dirección General de la Función Pública para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con

efectividad del día 13 de noviembre próximo, siguiente al en que termina la licencia proporcional que le corresponde.

Lo que participo a VV. II. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y de la Función Pública.

ORDEN de 29 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del Ingeniero Industrial don Ramón Izquierdo Cotorruelo en la Inspección de Industria de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967 de 22 de julio,